

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 del actual, publica el Real decreto y la Real orden que á continuación se insertan.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca de dichas superiores disposiciones, y en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º de la Real orden en armonía con el art. 4.º del Real decreto, encargo á V. que, inmediatamente que reciba este BOLETÍN, convoque á sesión extraordinaria al Ayuntamiento para acordar el donativo con que ha de contribuir á la Suscripción Nacional abierta en el Ministerio de la Gobernación para remediar en lo posible los estragos producidos; entendiéndose que tal donativo será de abono á las Corporaciones en las cuentas municipales respectivas.

Este Gobierno conoce la tristísima situación en que desgraciadamente se encuentra la provincia, lo cual será causa de que ni los Ayuntamientos ni los particulares puedan contri-

buir en la medida de su deseo al alivio de las terribles calamidades; pero, así y todo, espero que el pueblo castellano ha de probar una vez más sus caritativos sentimientos, acudiendo á socorrer, en cuanto alcancen sus fuerzas, á los desgraciados que hoy se encuentran sin hogar, alimento ni abrigo.

Para conseguir este fin, dará V. la mayor publicidad posible á la presente circular, invitando á los vecinos á que contribuyan con la cantidad que cada uno quiera, la cual podrá remitirse á la Junta de auxilios constituida bajo mi presidencia ó entregarse en los puntos de suscripción que se designan.

Palencia 18 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Real decreto y Real orden que se citan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas á la que acaban de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir á su posible remedio, combinando la acción del Estado, que para todo no basta, con la ya varias veces fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasión en pró de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y en otra de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco

ayudados en verdad desde el extranjero, inspira á los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen á los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nadie, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor á los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dígnese V. M. aprobar ahora el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1891.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá una Suscripción Nacional destinada á atender al posible remedio de los estragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado para que contribuyan á este benéfico objeto, por lo menos con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar dirigirán análogas invitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional, el importe de un día de su asignación en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las

Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores, serán también invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripción con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no hayan sufrido perjuicios, para que concurren á la suscripción y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la Suscripción pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversión de los expresados recursos.

Dado en San Sebastián á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dispuesto

pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástrofe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan, para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesión extraordinaria á esa Diputación provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia renuncian inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripción; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitución de la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la Sucursal del Banco, publicando en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de las listas de suscripción para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta: que en el referido Juzgado se presentó á nombre de Doña Máxima Enguídanos, una demanda civil ordinaria en la que se exponían como hechos: que el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar, sin cumplir las disposiciones legales, había embargado y anunciado la venta de

un majuelo con olivos en el sitio denominado de San Pablo, y de un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, fincas ambas pertenecientes á la demandante, por el justo título de posesión legal, dada judicialmente, y que dicho embargo se había acordado para hacer efectivo un crédito de 2.214'68 pesetas que resultaba contra un hermano de la parte demandante, que había sido Depositario de la Corporación municipal. La demanda concluía con la súplica de que el Juzgado declarase en definitiva que las dos fincas mencionadas pertenecen á Doña Máxima Enguídanos, contra la que no se había seguido procedimiento de apremio, y por consiguiente fuera condenado el Ayuntamiento de Villargordo á dejar á disposición de la demandante el majuelo y el cebadal de que se trata, mandando alzar el embargo; que no podía dictarse una resolución que impusiera responsabilidades á la parte demandante sin que previamente fuera oída, ni podía seguirse ejecución contra sus bienes sin que existiese cantidad líquida y previos los trámites legales; y no habiendo tenido eso lugar, fuera condenado el Ayuntamiento á admitir la defensa de la demandante, á hacer una liquidación legal antes de proceder al apremio, y á atemperarse en la ejecución á los preceptos de la ley, y por último, para el caso en que no se hicieran las declaraciones anteriores, concluía la demanda solicitando que se declarase que el Ayuntamiento era deudor á Doña Máxima Enguídanos de 2.214'68 pesetas, á cuyo pago debía ser condenado, como igualmente al de las costas:

Que después de tramitarse y resolverse una competencia suscitada por el Gobernador de Albacete al Juzgado en las diligencias instruidas á instancia de Doña Máxima Enguídanos sobre suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villargordo, referentes al embargo y subasta de las fincas de que se trata, habiendo estado en suspenso el curso de la demanda mientras se tramitó y resolvió el conflicto jurisdiccional, fué emplazado el Ayuntamiento, que se opuso á la declaración de pobreza solicitada por la demandante; en vista de lo cual, el Juzgado dictó providencia suspendiendo el curso de los autos hasta que el incidente fuera resuelto, y suspendiendo asimismo el traslado conferido para contestar á la demanda:

Que en tal estado se presentó un escrito, á nombre del Ayuntamiento de Villargordo, allanándose á la demanda y manifestando su conformidad con las solicitudes que en ella se hacían, suplicando al Juzgado que reservara á la Corporación municipal sus derechos para ser reintegrada de las responsabilidades que se le impusieran y pro-

ceder contra los Concejales que acordaron seguir el procedimiento de apremio origen del asunto, y desistiendo, por último, de la oposición formulada á que la demandante se defendiera como pobre:

Que á ese escrito acompañaba un oficio dirigido por el Alcalde de Villargordo al Procurador del Ayuntamiento, participándole que la Corporación había acordado: "que sin perjuicio del derecho que existe á que sean reintegrados los fondos municipales de la cantidad que por resultas de las cuentas aparezca, y que se reserva para hacerlo en su día en la forma prevenida, hoy no se oponen á la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguídanos, de conformidad con el parecer de los Letrados, declinando toda responsabilidad que pudiera haber sobre los individuos de la Corporación suspenso que fueron los autores del procedimiento". Dicho acuerdo se fundaba en que ni en el expediente administrativo ni en el de apremio, aparecía para nada el nombre de Doña Máxima Enguídanos; en que, según la Real orden de 19 de Marzo de 1879, de acuerdo con los artículos 160 al 165 de la ley Municipal, para exigir responsabilidad á los que manejan fondos, es necesario instruir el oportuno expediente en que sean oídos los interesados; en que si la demandante viene obligada como heredera de su hermano á responder de la deuda de éste para con el Ayuntamiento, también debe ser oída en el expediente; y como quiera que éste no se había instruido ni se habían cumplido las debidas formalidades, podía el Ayuntamiento perder el pleito y gravar los fondos municipales por falta de formalidad en los procedimientos para hacer efectivo el crédito:

Que una vez ratificado el Alcalde de Villargordo en el escrito y en la comunicación de que acaba de hacerse mérito, el Juzgado, á instancia de la parte actora, dictó auto sobreseyendo en los de que se trata, y mandando que en el término de diez días dejara el Ayuntamiento á disposición de Doña Máxima Enguídanos las dos fincas á que se refería la demanda, alzando el embargo y condenando á la Corporación al pago de las costas:

Que practicada la liquidación de las mismas, y comunicada en 3 de Setiembre de 1884 al Ayuntamiento para que procediera á hacerlas efectivas, manifestó que esperaba que se suspendiera el procedimiento hasta que por las Autoridades superiores se determinase el modo y forma en que debiera abonarse la cantidad á que las costas ascendían:

Que á instancia de la demandante, y de conformidad con lo solicitado por la misma, dictó el Juzgado, en 28 de Marzo de 1887, una providencia acordando que se requiriese, como tuvo lugar, al Ayuntamiento, á fin de que en el acto se practicara

la recaudación del reparto extraordinario formalizado en 1885 para el pago de las repetidas costas, y caso de que dicho reparto no estuviera á disposición del Ayuntamiento por extravío, lo que se haría constar, se procediera á la formación de otro para el mismo objeto, debiendo dejarlo ultimado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de proceder á la exacción del importe de las costas, dirigiendo el apremio contra los Concejales:

Que á instancia de la parte demandante se libró una certificación por el Secretario de la Corporación municipal de Villargordo, haciendo constar: que no aparecía reparto alguno formado para pagar las costas de que se trata; que el Ayuntamiento había acordado en 15 de Junio de 1887 manifestar al Juzgado que el no haber confeccionado el nuevo reparto era debido á que la Corporación esperaba que el Gobernador de la provincia contestase á la consulta que se le había hecho sobre el asunto, toda vez que el presupuesto extraordinario, base de dicho repartimiento, había sido encontrado, estando autorizado por el Gobernador en 27 de Febrero de 1885; y por último, que si antes de que se recibiera la contestación á la consulta ordenaba el Juzgado la formación del repartimiento, sería cumplida esa orden:

Que practicada una nueva liquidación de costas, adicionando las causadas con posterioridad á la tasación hecha en 18 de Agosto de 1884, el Juzgado, á instancia de la parte demandante, dictó una providencia en 19 de Julio de 1890 acordando que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento de Villargordo, correspondientes al presupuesto extraordinario y reparto girado en consecuencia para pago de las costas de que se trata, á cuyo fin requiriera al Alcalde y Depositario de fondos municipales para que en el acto entregaran todos los fondos recaudados procedentes del indicado presupuesto y reparto, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de cada semana hasta cubrir la cantidad presupuestada para pago de costas; asimismo acordó el Juzgado que de la segunda tasación se diera vista al Ayuntamiento para que expusiera lo que tuviera por conveniente:

Que requeridos el Alcalde y Depositario, manifestaron que de los antecedentes resultaba que del reparto de arbitrios extraordinarios para atender á las resultas de presupuestos anteriores, donde sólo constan 2.000 pesetas para pago de las costas referidas por tenerlo así convenido con Doña Máxima Enguídanos, sólo se habían recaudado 1.108'55 pesetas, con las que se habían satisfecho atenciones de dichos presupuestos sin que, por tanto, hu-

biera existencia en Depositaria, lo cual impedía hacer por el momento consignación alguna, sin perjuicio de lo cual se verificaría en lo sucesivo, conforme se hiciera la recaudación, á cuyo efecto se había instruido el expediente de apremio, cuyos procedimientos se seguían con arreglo á instrucción:

Que en 10 de Setiembre de 1890 acordó el Juzgado á petición de la parte actora, que se hiciera saber al Alcalde que cesaba, y se apercibiera al que entraba á desempeñar dicho cargo, é individualmente á todos los demás Concejales, de que si en el término preciso de treinta días, á contar desde la notificación, no quedaba consignada en el Juzgado íntegramente la cantidad presupuesta para la deuda que el Ayuntamiento tenía, con motivo del juicio promovido á instancia de Doña Máxima Enguñados, se declararí el caso como de indemnización de perjuicios y se procedería por la vía de apremio y con responsabilidad solidaria contra sus bienes particulares hasta cubrir la expresada suma y las costas que en el procedimiento se causaren:

Que llevada á efecto la notificación, y hecho el requerimiento, acordó el Ayuntamiento solicitar del Gobernador de la provincia que se requiriese de inhibición al Juzgado, pretensión á que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la demanda de Doña Máxima Enguñados contra el Ayuntamiento de Villargordo tenía por objeto el pago de cantidad á cuyo percibo se creía con derecho la demandante, y en que, una vez declarado ese derecho por la sentencia ejecutoria del Juzgado, es atribución exclusiva de la Administración disponer la forma de realizar el pago á que fué condenado el Ayuntamiento; el Gobernador citaba los artículos 143 y 144 de la ley Municipal; dos Reales decretos sentencias; la Real orden de 31 de Mayo de 1889, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Jueces y Tribunales competentes para conocer un pleito, lo son para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para ejecutar la sentencia; que por lo tanto, reconocida la competencia del Juzgado por el Ayuntamiento de Villargordo para conocer de la demanda interpuesta contra el mismo por Doña Máxima Enguñados, puesto que se sometió á la jurisdicción y se allanó á las pretensiones de la demanda, es indudable que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto dicho allanamiento y acordar la práctica de las diligencias que sean precisas; que el requerimiento del Gobernador tiene por objeto, según manifiesta, que el Juzgado se inhiba del

conocimiento de la demanda origen de la presente contienda; pero que tal demanda ya no existe, ni se halla pendiente juicio ó controversia, porque lo único de que se trata es de diligencias de apremio para llevar á efecto una resolución que tiene carácter de ejecutoria, sin que sea lícito suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y por último, que las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, no eran aplicables al caso presente, puesto que el Ayuntamiento de Villargordo formó ya su presupuesto extraordinario, ó hizo el repartimiento para recaudar y pagar las cantidades á que ha sido condenado, estando ya, por consiguiente, determinada la forma en que dicha Corporación municipal ha de hacer el pago del crédito á que se halla condenado, que es para lo que, en su caso, pudiera tener competencia la Autoridad administrativa, pudiendo decirse que las diligencias de apremio no se dirigen contra el Ayuntamiento, como entidad administrativa, sino contra las personas de los Concejales para que con sus bienes privados satisfagan la responsabilidad en que han incurrido; el Juzgado citaba los artículos 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.º, 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y los Reales decretos de 3 de Junio de 1864 y 9 de Octubre de 1873.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: "Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio."

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual "si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver

acerca de la legitimidad y prelación de los créditos,":

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional versa sobre el modo de hacer efectiva cierta deuda cuya legitimidad reconoce el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar.

2.º Que la referida deuda no se halla asegurada con prenda ni hipoteca, y por lo tanto no puede ser exigida por el procedimiento de apremio.

3.º Que al acordar el Juzgado requerir á la Corporación municipal á fin de que se practicara en el acto la recaudación de un reparto extraordinario, y caso de que éste se hubiera extraviado, se procediera á la formación de otro, debiendo dejarle ultimado en el plazo de diez días; al mandar que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento, correspondiente al presupuesto extraordinario, y al ordenar que se requiriese al Alcalde y Depositario para que en el acto entregaran todo lo recaudado en el concepto indicado, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de la semana hasta cubrir la cantidad presupuesta para pago de costas, dictó el Juzgado providencias cuyo espíritu contraría los preceptos que acaban de citarse de la ley Municipal y las disposiciones de la misma respecto á la formación de presupuestos y recaudación de ingresos.

4.º Que no obsta el allanamiento por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar á la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguñados á que la competencia se haya suscitado, puesto que lo ha sido con motivo de las diligencias practicadas para llevar á efecto la sentencia, y es precisamente el caso en que tienen aplicación los citados artículos de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Agosto próximo pasado en los

siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta once céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veintiocho céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Agosto último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Tirifilo Delgado.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, ochenta y dos céntimos.

Seis kilogramos de paja, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Agosto último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Tirifilo Delgado.—El Comi-

sario de Guerra, Jacinto Hermúa.—
P. A. de la C. P., El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año de 1891.

Día 4 de Enero.

Por falta de número no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 11.

Presidencia del Alcalde accidental D. José de la Mota. Prévía discusión, se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar la distribución de fondos para este mes, por pesetas 3.823'28 céntimos. Pagar con cargo á Imprevistos una cuenta por servicios municipales. Conceder de los fondos del Pósito la cantidad que se solicitaba. Señalar locales para las elecciones de Diputados á Cortes, de conformidad á lo prevenido en el art. 45 de la ley de 26 de Junio de 1890. Concluidos los asuntos puestos al despacho, se dirigen á la presidencia por los Sres. Concejales algunas preguntas, sin que sobre las que se hicieron recayera acuerdo.

Día 18.

No hubo sesión por falta de número.

Día 21, segunda convocatoria.

Presidencia del Alcalde Sr. Bedoya. Prévía discusión, se toman los siguientes acuerdos: Denegar por falta de garantía la cantidad que se solicitaba de los fondos del Pósito. Aprobar como definitivas, en vista de no haberse presentado reclamación, las listas de Concejales y mayores contribuyentes para la elección de Compromisarios. Darse por enterada la Corporación de una comunicación del Alcalde, encargando la Alcaldía al primer Teniente de Alcalde D. José de la Mota. Aprobar el nombramiento de Guarda del campo hecho por el Alcalde accidental á favor de Víctor García. Concluidos los asuntos, se hicieron algunas preguntas á la presidencia, sin que recayera acuerdo sobre ellas.

Día 25.

Por falta de número no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 1.º y 8 de Febrero.

Por idénticas razones no pudieron celebrarse las de estos días.

Día 12, segunda convocatoria.

Presidencia del Sr. Mata. Discutidos los asuntos, se tomaron los acuerdos siguientes: Aprobar la distribución de fondos para este mes. Ordenar el pago de una cuenta por socorros hechos á los inútiles del reemplazo de 1890. Acordar el pago de una cuenta por servicios

municipales con cargo al art. 2.º del cap. 3.º del presupuesto corriente de gastos. Se dá por enterada la Corporación del contenido de una comunicación de la Administración de Contribuciones, transcribiendo la resolución de la Dirección general de Contribuciones indirectas á la alzada interpuesta por este Ayuntamiento en la reclamación del arrendatario de consumos en el año último, D. Nicanor Pajares, para que por cuenta de los fondos municipales se le admitiese la cantidad de 1.261 pesetas 99 céntimos por alcoholes existentes en 1.º de Julio de 1889 en los establecimientos públicos de venta y por la que se revoca el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia que así lo ordenaba. Se acordó conceder al Sr. Alcalde D. Lúcio de Bedoya un mes de licencia por enfermo. Asimismo anunciar al público el repartimiento de granos y metálico existentes en el arca y panera del Pósito de esta villa, con destino á la barbechera y escarda de este año.

Días 15 y 22.

Por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales, no pudieron celebrarse las ordinarias de estos días.

Día 25, segunda convocatoria.

Preside el Alcalde accidental D. José de la Mota, tomándose, prévia discusión, los siguientes acuerdos: Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que pedían algunos vecinos de esta villa. Pagar con cargo al capítulo 9.º del presupuesto las cuentas de gastos por la función religiosa de San Sebastián. Aprobar el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de este año, fijando los ingresos y gastos en la cantidad de 41.161 pesetas 91 céntimos.

Día 1.º de Marzo.

Por falta de número dejó de celebrarse la de este día.

Día 5, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Mota y prévia discusión, se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar la distribución de fondos para este mes. Conceder las cantidades que se pedían de los fondos del Pósito. Aprobar una cuenta por servicios municipales. Pasar otra á la Comisión de Policía urbana, y acordar el pago de otra por compostura de faroles del alumbrado público. Pasar á la Comisión especial otra de Félix Martínez. Abrir el arca y panera del Pósito para entregar las cantidades solicitadas y las que en adelante se soliciten, y se entreguen mediante acuerdo. Pasar á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales del año 1889 á 1890 y quedan sobre la mesa por término de ocho días para el examen de las mismas por los Sres. Concejales. Denegar por ahora al Abogado Sr. Casares la cantidad que reclama como

honorarios por trabajos prestados en la querrela criminal presentada contra D. Fermín Alonso en el Juzgado de Frechilla, hasta tanto no sea aprobado el proyecto de presupuesto adicional correspondiente.

Días 8 y 15.

Por falta de número no pudieron celebrarse las sesiones ordinarias de estos días.

Día 19, segunda convocatoria.

La preside el Sr. Mota, tomándose, una vez discutidos los asuntos, los acuerdos siguientes: Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que se solicitaban por vecinos de ésta. Darse por enterada la Corporación de las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de la provincia de los días 11 y 16 de este mes. Aprobar una cuenta por servicios municipales. Aprobar por mayoría el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento á las cuentas de fondos municipales de 1889 á 1890, fijando el cargo en 94.175 pesetas; la data en 81.572 pesetas 82 céntimos, y en 9.602 pesetas 54 céntimos la existencia; pasar dicha cuenta á la Junta municipal, exponiéndose antes al público por término de quince días para oír reclamaciones. Conceder licencia por veinte días al Concejel Sr. Ruiz de Navamuél. Pasar á informe de la Comisión respectiva las cuentas presentadas por el Tesorero del Hospital de esta villa, relativas al año natural de 1890. Aprobar las listas electorales para las elecciones municipales y que se expongan al público en su día.

Día 22.

Por tener que asistir la Corporación municipal á la función religiosa de los Ramos, no pudo celebrarse la ordinaria de este día.

Día 28, segunda convocatoria.

Preside el Sr. Mota, y una vez discutidos los asuntos, se tomaron los acuerdos siguientes: Conceder de los fondos del Pósito la cantidad que pedía un vecino de ésta. Aprobar con cargo á Imprevistos dos cuentas por servicios municipales. Prorrogar la licencia del Sr. Alcalde hasta el día 15 del próximo mes de Abril. Nombrar Comisionado que acompañe á los mozos de este pueblo al juicio de exenciones, al Sr. Zorrilla. Instruir el oportuno expediente para la venta de 42 fanegas un cuartillo de trigo existente en paneras del Pósito, en virtud de la autorización concedida. Cumplido el servicio que se reclama por circular número 238 del Gobierno de provincia, la Corporación se dá por enterada del contenido de la misma. Presentado á la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1891-92, se fijan los gastos é ingresos en la cantidad de 46.159 pesetas 71 céntimos que proponía la Comisión de Hacienda y se acuer-

dapase á la Junta municipal una vez expuesto al público por término de quince días.

Día 29.

Por falta de número no se celebró sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 7 de Setiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Ruíz de Navamuél.—El Secretario, Manuel Lagunilla.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

La recaudación del recargo municipal correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1891-92, tendrá lugar en los días 23 y 24 de los corrientes, en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, desde las ocho de la mañana á cinco de la tarde, pasados éstos incurrirán los morosos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas.

Castrillo de Onielo 15 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Gerardo Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada por este Ayuntamiento de venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes en este distrito, correspondientes al año económico actual, se anuncia la segunda para el día 25 del corriente y horas de las diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, recitificándose los precios de venta y bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cobos de Cerrato 17 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Marcelino García.—P. S. M., Fortunato Gómez.

Anuncios particulares.

En la mañana del día 16 del actual se ha extraviado de esta Ciudad una galga joven, de las señas siguientes: parda, careta.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Sancho, que vive Plaza Mayor, núm. 10, Palencia, donde se le gratificará. 2-2

VENTA DE CASA.

Se vende una casa, situada en esta Ciudad, calle de la Virreina, núm. 21, que comprende 12.784 piés cuadrados y consta de piso bajo, alto y bodegas, grandes corrales, cochera, jardines y espaciosos patios, con puertas accesorias á la Plazuela del Castillo ó de San Pablo, á propósito para almacenes ó cuartel; del precio y condiciones enterará su dueño, que vive en la misma. 4-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.